

Señor (A)
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín.

**REF.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA EL AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y DECRETA
PRUEBAS.**

DEMANDANTE: JOSE ELIAS RIVERA LÓPEZ.

DEMANDADOS: ADRIANA PATRICIA CANO CHAVARRIAGA Y OTROS.

RADICADO N° 2021-00398-00.

SEBASTIAN ZULUAGA ROJO mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.017.194.168** y Tarjeta Profesional N° 238.565 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a poder conferido por los señores **ADRIANA PATRICIA CANO CHAVARRIAGA, JUAN FERNANDO PIEDRAHITA ALZATE, WILMER ALBERTO OSORIO HINCAPIE** y estando dentro del término establecido por la Ley; me permito presentar recurso:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone: "REPOSICIÓN Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado.

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado."

El fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:

“APELACIÓN:

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.” Es procedente el recurso de apelación de acuerdo al Código General del Proceso artículo 321, que dispone: “Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.” El auto impugnado de fecha 07 de julio de 2022, fue notificado por Estado el día 08 de julio de 2022, por lo tanto, el recurso se interpone dentro del término legal, con base a la oportunidad y requisitos que contempla el artículo 322 del C.G.P.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos: FRENTE A LA NEGACIÓN PARA DECRETAR EL DICTAMEN PERICIAL DE PERITO GROFOLOGO.

En la decisión adoptada por el Despacho, donde dispone no decretar el dictamen pericial anunciado, se está vulnerando el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso a mis representados, habida cuenta que en la contestación a la demanda esta defensa anunció e informo, las posibles irregularidades, alteraciones, añadiduras, que obtuvo el título valor, situación que será motivo de discusión dentro del presente proceso, toda vez que no obra dentro del expediente carta de instrucciones, que acompaña al título motivo por el cual, si se realizaron alteraciones al título con el fin, de que el mismo, no prescribiera, estas alteraciones fueron realizadas por la parte demandante, sin consentimiento, autorización de los demandados, toda vez que, según información suministrada por mis mandantes, posterior a la firma del pagaré nunca existió reunión, conversación, manifestación o conocimiento por parte de los mismos de suscribir como cláusula adicional en el título y mucho menos como nueva fecha de vencimiento del pagaré número P 79500425, el día 15 de Septiembre de 2020, **es decir, el día 10 de Septiembre de 2016 no se reunió ninguno de los deudores ni codeudores de la obligación para realizar modificación alguna del título;** lo que sucedió es que el título fue alterado en su contenido, en él se adiciono una cláusula que no estaba presente inicialmente el día de la firma del presente documento por mis poderdantes; ello con el fin de poder hacer

efectivo su cobro, toda vez que sobre el a la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba presente el fenómeno jurídico de la prescripción.

Mis mandantes, posterior a la suscripción del título conservaron una copia tomada del original y se evidencia en ella que en ningún momento estaba presente clausula adicional, pues fue incorporada de manera posterior, con una caligrafía y alineación diferente, queriendo simular la original.

El despacho, con su decisión adoptada, se encuentra prejuzgando la contestación realizada por la parte demanda y las excepciones presentadas, toda vez, que tal y como el mismo lo manifiesta deben existir un llenado siempre y cuando se haga de acuerdo con las autorizaciones dadas, las cuales, en este caso, no existieron, razón por la cual, nos encontramos ante una alteración evidente del título valor, como anteriormente se menciona.

Frente a la necesidad de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado lo siguiente¹ : 1. En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y 1 CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 03 de marzo de 2021, N° 05001-22-03-000-2020-00402-01 (STC2066-2021), Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. 4 no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria.

Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador. Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez», de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba. (Negrillas propias) (...)

2. En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones.”

PETICIONES

Sírvase REPONER el numeral (2.3), del auto de fecha 19 de Diciembre de 2023, frente al decreto de pruebas de la parte demandada, el cual negó el decreto del dictamen pericial grafólogo, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, donde se tendra que entregar el respectivo título valor en cabeza de un perito idoneo, para determinar posibles alteraciones al mismo, toda vez

que considera este apoderado, que la prueba es util, pertinente y necesaria para resolver la litis de este proceso, en caso de que no se reponga este auto, se solicita se remita el expediente a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Medellin, para que resuelva el respectivo recurso de apelacion, con el fin de que estudie los motivos de disenso con el Despacho y se sirva de REVOCAR, el numeral (2.3), del auto de fecha 19 de Diciembre de 2023, frente al decreto de pruebas de la parte demandada, el cual negó el decreto del dictamen pericial grafologo, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

APODERADO: Calle 49 # 50 – 21 Edificio del Café Oficina 2407 - Medellín, correo: abogadasebastianzuluaga@gmail.com, Celular: 313-794-6991.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the typed name.

SEBASTIAN ZULUAGA ROJO.
C.C. 1.017.194.168 de Medellín.
T.P 238.565 del C.S.J.